**VOTO CONCURRENTE Y PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO VALENCIA HINOJOSA Y OTRA VS. ECUADOR**

**SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2016**

***(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)***

1. ***Objeto del presente voto***
2. El objeto del presente voto es expresar las razones de mi concurrencia y de mi disidencia parcial respecto de lo decidido por la mayoría de los Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “este Tribunal”) en la Sentencia de 29 de noviembre de 2016 sobre el caso *Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Concurro con la Corte en el análisis de una de las excepciones preliminares presentadas por el Estado, en la que se alegó una violación al debido proceso en el trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) por un retardo injustificado en la tramitación de la causa. Disiento, respetuosamente, con la Corte en la conclusión sobre las alegadas violaciones a los derechos a la vida del señor Luis Jorge Valencia Hinojosa (en adelante “el señor Valencia Hinojosa”), y a la integridad personal de Patricia Trujillo Esparza (en adelante “la señora Trujillo Esparza”), pues considero que las deficiencias en la investigación de un hecho que *pudo* constituir una violación al deber de respetar el derecho a la vida –como fue la muerte del señor Valencia– no constituye, en sí misma, una violación al deber de garantizar el derecho a la vida de la víctima, ni una violación al derecho a la integridad personal de sus familiares.
3. ***Concurrencia respecto de parte de la segunda excepción preliminar presentada por el Estado***
4. El Estado alegó que la Comisión violó su derecho a la defensa por el retardo desproporcionado en la tramitación de la petición, por lo que le solicitó a la Corte que realizara un control de legalidad respecto de la actuación de la Comisión y el plazo razonable en la tramitación de la petición ante dicho órgano. La Corte desestimó esta excepción preliminar. Consideró que el paso excesivo del tiempo puede afectar la seguridad jurídica y el derecho a la defensa de las partes del proceso, tanto de las presuntas víctimas como el Estado; no obstante, estableció que esta demora afecta de manera más acentuada a las víctimas, pues ellas tienen que soportar los efectos adversos de esa tardanza. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte concluyó que los efectos de una tardanza como la del presente caso (que fue de más de 20 años) “no puede recaer en la Comisión, dado que es notorio que la demora temporal podría obedecer, entre otras razones, a la inadecuación del sistema a los requerimientos de los usuarios, no en forma individual sino colectiva. En síntesis: el reclamo del de los Estados en cuanto a la afectación de su derecho de defensa, podría provenir directamente de su omisión colectiva de proveer a la eficacia del sistema mediante la adecuación de su infraestructura material y humana a las crecientes demandas de los beneficiarios de su servicio”. (párr. 40 de la sentencia).
5. Concurro con la decisión de la Corte, pues concuerdo con que la excepción preliminar del Estado debía ser desestimada, y que los Estados deben otorgar mayores recursos materiales y humanos a las instituciones del Sistema para realizar adecuadamente sus funciones. Sin embargo, considero que no existe una relación causa y efecto entre ambas cuestiones –al menos no desde una perspectiva jurídica– que permita desestimar la excepción preliminar. Por el contrario, la razón jurídica por la que había que desestimar la excepción preliminar del Estado –y las futuras excepciones preliminares que se presenten en el mismo sentido por parte de otros Estados– no debe ser que éstos no han aportado suficientes recursos materiales y humanos para que la Comisión realice una tramitación en un tiempo más breve. Este tipo de excepción preliminar debe ser evaluada a la luz de los argumentos y pruebas que el Estado presente sobre cómo la demora de la Comisión afectó su derecho a la defensa. En este caso el Estado se limitó a manifestar que existe una afectación por estar sujeto mucho tiempo a una acusación, y que esto conllevaba una mala imagen al país. Ninguna de las dos razones se relaciona con la afectación del derecho a la defensa, y es por esta razón que se debió desestimar la excepción preliminar.
6. ***Disidencia respecto de la declaración de violación al derecho a la vida del señor Luis Jorge Valencia Hinojosa y a la integridad personal de la señora Patricia Trujillo Esparza***
7. La mayoría concluyó que el hecho de que el Estado no realizara una investigación independiente e imparcial, en relación con la muerte del señor Valencia Hinojosa, implicó la responsabilidad internacional del Estado por la violación de la obligación de garantizar el artículo 4.1 (derecho a la vida) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento (punto resolutivo 4). La mayoría consideró que, aun cuando no existen elementos para determinar la responsabilidad internacional del Estado por la violación al deber de respetar el derecho a la vida, pues no era posible establecer con claridad lo ocurrido, o si la muerte de la víctima fue consecuencia de una conducta reprochable del Estado, sí era posible determinar que la falta de investigación posterior implicaba la responsabilidad del Estado por la violación al deber de garantizar ese derecho. La mayoría consideró que, dado que la obligación de investigar una posible violación al derecho a la vida constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección de ese derecho[[1]](#footnote-1), una investigación deficiente constituye una violación al derecho que presuntamente (o presumiblemente) fue vulnerado por acciones y omisiones de las autoridades.
8. Este razonamiento es deficiente, pues confunde la violación al deber de respetar el derecho a la vida (el cual es un deber de carácter negativo pues, entre otras cuestiones, prohíbe privar arbitrariamente de la vida a una persona), con la obligación de investigar a los responsables de la violación de ese derecho (la cual es una obligación positiva que se dirige, entre otras cuestiones, a que el Estado realice todas aquellas acciones necesarias para sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos). Es equivocado considerar que el Estado viola el derecho a la vida del señor Valencia Hinojosa al no realizar una adecuada investigación de los hechos que derivaron en su muerte. El análisis de las violaciones producidas por la investigación debió realizarse exclusivamente a la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1, para así determinar si la investigación y procesamiento de los responsables de la muerte de la víctima se realizó en concordancia con las garantías de independencia e imparcialidad, consagradas en el artículo 8.1, si se respetó el derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25, y si se cumplió con el deber de garantía, consagrado en el artículo 1.1. El análisis que realizó la mayoría concluyó que existió la violación de la obligación de garantizar el derecho a la vida, por hechos ocurridos con posterioridad a la muerte del señor Valencia Hinojosa.
9. En el mismo sentido, considero equivocado que la mayoría declarara violado el derecho a la integridad personal de la señora Trujillo Esparza (punto resolutivo 5). La mayoría constató que la muerte del señor Valencia Hinojosa le provocó a la señora Trujillo Esparza un profundo dolor y sufrimiento, el cual trajo secuelas emocionales y personales que constituyeron una violación a la integridad psíquica y moral de la viuda de la víctima, en violación al artículo 5 de la Convención (derecho a la integridad personal). Sin embargo, tal y como fue argumentado en el párrafo anterior, el Estado no debió ser declarado responsable por la violación al derecho a la vida del señor Valencia Hinojosa. En consecuencia, la Corte tampoco debió pronunciarse por las afectaciones a los familiares del señor Valencia Hinojosa derivados de su muerte, sino sólo por aquellas que se produjeron por la falta de investigación independiente e imparcial, y por la falta de acceso a un recurso judicial efectivo. En otras palabras, la Corte únicamente debió evaluar una posible violación al derecho a la integridad personal de la señora Trujillo Esparza, en relación a los sufrimientos producidos por aquellas violaciones a los derechos humanos por los que el Estado es internacionalmente responsable.

Humberto Antonio Sierra Porto

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. *Cfr*. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4,88, y ***Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 101.** [↑](#footnote-ref-1)